

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 386**

**FEBRERO '2019**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio Marcelo Riancho*  
*Prosecretario General*

## DERECHO DEL TRABAJO

### **Accidentes del Trabajo. Accidente *in itinere*. Daño Psicológico. Improcedencia.**

El daño psíquico no puede ser indemnizado en el marco de un accidente *in itinere*, por el hecho de haber sido provocado por un tercero, y la reacción del sujeto afectado responde a factores externos del trabajo que no tienen relación con los daños físicos que el legislador ha puesto a cargo de la ART, por la sola circunstancia que el trabajador que se dirige a su empleo sufra una contingencia cubierta por la Ley. (Del voto del Dr. Pesino en mayoría).

**Sala VIII**, Expte. N°72321/2015 N° del 27/02/2019 "*Gonzalez, Julio Luis C/ Compania Argentina De Seguros Victoria S.A. S/ Accidente – Ley Especial*".(Pesino-Catardo-González)

### **Accidentes del Trabajo. Accidente *in itinere*. Daño Psicológico. Pericial médica que establece incapacidad. Procedencia.**

Del análisis de las constancias de autos surge que el trauma sufrido por el trabajador también repercutió en su psiquis. Para el perito médico legista sorteado en autos "*...el accidente generó un cuadro compatible de neurosis depresiva moderada, que tiene relación con los sucesos, siniestro padecido y sus consecuencias físicas y psíquicas, encontrando directa relación con el siniestro...*" lo que generó al accionante una incapacidad del 10% conforme Baremo 659/96. Por ello, propongo admitir su afección psicológica con dicho grado de incapacidad, teniendo en cuenta que del informe psicodiagnóstico no surgen alteraciones psicológicas del actor por circunstancias personales o problemas familiares, previas al accidente (factores extralaborales) que incidan en la determinación de su incapacidad psíquica. (Del voto de la Dra. González en minoría).

**Sala VIII**, Expte. N°72321/2015 N° del 27/02/2019 "*Gonzalez, Julio Luis C/ Compañía Argentina De Seguros Victoria S.A. S/ Accidente – Ley Especial*".(Pesino-Catardo-González)

### **D.T 1.7 g) Accidentes del Trabajo. Incapacidad permanente. Cuantificación del daño. Prestaciones mensuales. Cómputo de intereses.**

El monto de la prestación mensual a la que resulta acreedor el actor en virtud de la magnitud de su incapacidad y su significativo grado invalidez, deberá ajustarse en los distintos períodos de acuerdo a lo normado en el decreto 1694/09, en tanto establece que "*...la prestación adicional de pago mensual prevista en el artículo 17, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, se ajustará en la misma proporción en que lo sean las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241, modificado por su similar N° 26.417...*". De este modo, los valores mensuales deberán ajustarse -desde la fecha del infortunio y hasta el eventual deceso del actor- a lo que establezca la normativa que rige en la materia. Y el cómputo de intereses deberá efectuarse desde el momento que se produjo el evento dañoso, máxime cuando, en accidentes traumáticos como los de autos, la mora se produce automáticamente, esto es, ni bien sucede el hecho generador del daño.

**Sala VII**, Expte. N°96115/2016 Sent. Def. N°53478 del 22/02/2019 "*Barrios Claudio Nelson C/ Galeno Art S.A. S/Accidente – Ley Especial*". (Rod.Brunengo-Carambia)

### **D.T 1. Accidentes del Trabajo. Intereses. Aplicación Acta 2601/14.**

La propia resolución contenida en el Acta 2601/14 de la C.N.A.T. ha dejado establecido su aplicación respecto de aquellos casos en que no mediara resolución jurisdiccional previa, lo cual se justifica en que lo contrario implicaría una afectación de lo decidido en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.(Del voto del Dr. Perugini y adhesión del Dr.Pérez).

**Sala III**, Sent. Int. N° CNT 18324/2000 del 11/02/2019 "*Bordallo, Javier Fernando C/ Mastellone Hnos. Sa Y Otros S/ Accidente Acción Civil*". (Cañal-Perez-Perugini)

### **D.T 1. Accidentes del Trabajo. Intereses. Aplicación Acta 2601/14. Todos los casos.**

Entiendo que la aplicación de la tasa de interés dispuesta por el acta mencionada, para todos los casos a resolver, no afectaría los efectos de la cosa juzgada ni dejaría en estado de indefensión al deudor, sino que simplemente adecuaría las consecuencias del pronunciamiento al contexto actual. (Del voto de la Dra. Cañal disidente en este aspecto)

**Sala III**, Sent. Int. N° CNT 18324/2000 del 11/02/2019 "*Bordallo, Javier Fernando C/ Mastellone Hnos. Sa Y Otros S/ Accidente Acción Civil*". (Cañal-Perez-Perugini)

### **D.T. 1 Accidentes del Trabajo. Ley de Riesgos. Ley 24557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/17. Exclusión de Intereses.**

Corresponde dejar en claro que el mencionado decreto 1.022/2017 –que sustituyó el art. 22 del decreto 334/96- no tiene alcance retroactivo y sólo resulta de aplicación a siniestros acaecidos con posterioridad a su dictado, de lo que se sigue que se encuentra plenamente vigente la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario n°. 328, "*Borgia, Alejandro Juan c/ Luz ART S.A. s/ accidente – ley especial*", en torno a que "la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y las costas".(Del voto del Dr. Pirolo)

**Sala II**, Expte. N°21547/2013 Sent. Def. N°113435 del 13/02/2019 ""Palacio, Alberto Santiago C/ Art Interacción S.A. S/ Accidente – Ley Especial" (Pirolo-Pesino)

### **D.T. 1 Accidentes del Trabajo. Ley de Riesgos. Ley 24557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/17. Exclusión de Intereses.**

En supuestos como el de autos es plenamente aplicable el decreto 1.022/2017 y, por tanto, la doctrina establecida por esta Cámara en el Fallo Plenario N°. 328 del 4/12/2015 *in re* "*Borgia,*

*Alejandro Juan c/ Luz ART S.A. s/ accidente – ley especial*” debe ser dejada de lado en función de lo normado por el art. 1 de dicho cuerpo legal –que expresamente excluye de la responsabilidad del Fondo de Reserva a “las costas y gastos causídicos”-. (Del voto del Dr. Pesino que adhiere por economía Procesal).

**Sala II**, Expte. N°21547/2013 Sent. Def. N°113435 del 13/02/2019 “Palacio, Alberto Santiago C/ Art Interacción S.A. S/ Accidente – Ley Especial” (Pirolo-Pesino)

**D.T. 1. Accidentes del Trabajo. Accidente *in itinere*. Daño Psicológico. Improcedencia.**

El daño psíquico no puede ser indemnizado en el marco de un accidente *in itinere*, ante el caso de haber sido provocado por un tercero y, en todo caso, la reacción del sujeto afectado lo es con respecto a factores externos del trabajo, que nada tienen que ver con los daños físicos que el legislador puso a cargo de la ART por la sola circunstancia de que el trabajador que se dirige a su empleo sufra una contingencia cubierta por la ley. (Del voto en disidencia del Dr. Pesino)

**Sala II**, Expte. N°81634/2015 Sent. Def. N°113470 del 19/02/2019 “Valle, Laura Liliana C/ Provincia Art S.A. S/Accidente - Ley Especial” (Pirolo-Corach-Pesino)

**D.T. 1.1 Accidentes del trabajo. Causalidad y Concausalidad. Nexo laboral. Prerrogativa del juez para su determinación.**

La vinculación causal y/o concausal son conceptos pertenecientes a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los médicos como auxiliares de justicia. Pero es atribución de los jueces la determinación y alcance de dicho nexo para otorgarle a las dolencias origen laboral. Al respecto, en el caso, las conclusiones del profesional de la medicina en cuanto a que es portador de un cuadro de desarrollo vivencial anormal neurótica grado II-III (conf. dictamen de fs. 827), no pueden tener otra consecuencia que la de probar la presencia de las afecciones, pero para determinar su carácter indemnizable no basta con tal comprobación, sino que torna necesario aportar elementos objetivos que demuestren el desempeño de tareas como para provocar su afección (carga que se encontraba en cabeza del actor ante el expreso desconocimiento que al efecto formuló la aseguradora en el responde: art. 377 C.P.C.C.N.). En definitiva, al no existir siquiera elementos indiciarios en lo que respecta a las causas denunciadas en el libelo de inicio (art. 377 del C.P.C.C.N.), debido a la ausencia de nexo laboral, estimo no resarcible el cuadro de secuela psíquica informado por el perito médico.

**Sala X**, Expte. N°27363/09 Sent. Def. N°45252 del 07/03/2019 “Di Stefano Maximiliano Alejandro C/Transporte Laurenzano S.A y Otros S/Accidente-Ley Especial” (Stortini-Corach)

**D.T. 18. Certificados de trabajo. Contenido. Art. 80 L.C.T.. Cumplimiento deficiente.**

Al haberse incluido diferencias salariales a favor del actor con la inclusión de sumas no remunerativas en su salario, debe concluirse que los datos vertidos en los instrumentos oportunamente entregados (certificados del art. 80 L.C.T.) no reflejaban la realidad del vínculo laboral, por lo cual no podía válidamente tenerse por cumplida la obligación del citado artículo (del voto de la Dra. Pinto al que adhiere el Dr. Raffaghelli).

**Sala IV**, Expte. N°81098/2016 Sent. Def. N°105493 del 26/02/2019 “Corrales Santa Cruz Oscar Julián C/G4s Servicios De Seguridad S.A. S/Despido”. (Pinto-Raffaghelli-Guisado)

**D.T. 18. Certificados de trabajo. Contenido. Art. 80 L.C.T.. Validez de la certificación.**

Cabe entender que la certificación efectuada por la empleadora, más allá de que lo haya sido en defecto al momento de su entrega, resulta eficaz para cumplir la obligación patronal en consideración, pues es sabido que en tal documento deben constar las remuneraciones efectivamente pagadas por la empleadora, así como los aportes legales ingresados a los organismos destinatarios. Claro que si, con posterioridad, la empresa paga más sumas en concepto de remuneraciones (en virtud del cumplimiento de una sentencia judicial que así lo establezca, por ejemplo) o ingresa a los organismos pertinentes importes adicionales en concepto de aportes correspondientes al trabajador, estará obligada a emitir un nuevo certificado que contenga las modificaciones sobrevivientes. Pero hasta tanto ello no ocurra, la realidad de la situación seguirá siendo reflejada por el certificado entregado en primer término (Del voto en disidencia del Dr. Guisado).

**Sala IV**, Expte. N°81098/2016 Sent. Def. N°105493 del 26/02/2019 “Corrales Santa Cruz Oscar Julián C/G4s Servicios De Seguridad S.A. S/Despido”. (Pinto-Raffaghelli-Guisado)

**D.T. 27. Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Comercialización. Procedencia**

El actor apela la sentencia de primera instancia y solicita se condene solidariamente a IRSA, con fundamento en el art. 30 L.C.T..La proyección al caso de la solidaridad que emerge de la norma bajo análisis emana de la constatación del despliegue por parte de las empleadoras del actor de una actividad comercial que –en sana crítica y con criterio de razonabilidad en orden a la finalidad de la norma citada- resulta inherente y se encuentra integrada inescindiblemente al desarrollo de la actividad propia y específica de la codemandada Irsa Inversiones y Representaciones S.A. y, por tanto, resulta coadyuvante y necesaria para que esta última empresa cumpla con sus fines, extremo que torna operativa la responsabilidad solidaridad prevista por la norma bajo análisis. De modo que, por encontrarse configurados en la especie los elementos objetivos que habilitan la procedencia del referido art. 30, considero que en el caso corresponde extender la condena en

forma solidaria a la codemandada Irsa Inversiones y Representaciones S.A.(Del voto de la Dra. Craig en mayoría).

**Sala VI**, Expte. N°CNT51056/2011 Sent. Def. N°72196 del 25/02/2019:”Benavidez, José Antonio C/Big Brands S.A. Y Otros S/Despido” (*Pose-Craig-Raffaghelli*)

**D.T 27. Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Comercialización.**

En el caso, estamos ante una entidad dedicada la inversión inmobiliaria lo que incluye la construcción y administración de inmuebles propios y ajenos (ver experticia contable, fs. 471) y la circunstancia de que sea propietaria o explotadora de un centro de comercialización, no permite un reproche de responsabilidad solidaria del art. 30 de la L.C.T.. Si la interpretación que propicia el apelante fuera factible cualquier propietario que alquilase un inmueble para una explotación comercial o industrial podría ser responsabilizado patrimonialmente en los términos del referido artículo por una actividad laboral ajena, y no advierto que tal conclusión responda a la letra y/o al espíritu de la citada manda legal. (Del voto en disidencia del Dr. Pose).

**Sala VI**, Expte. N°CNT51056/2011 Sent. Def. N°72196 del 25/02/2019:”Benavidez, José Antonio C/Big Brands S.A. Y Otros S/Despido” (*Pose-Craig-Raffaghelli*)

**D.T. 27. Contrato de Trabajo Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Relación comercial entre empresa de combustibles y estación de servicio.**

La proyección al caso de la solidaridad que emerge de la norma bajo análisis (art 30 L.C.T.) emana de la constatación del despliegue por parte de la empleadora de la actora (Lubripark S.R.L.) de una actividad comercial (explotación de una estación de servicios que se dedica, entre otras cosas, al expendio de nafta y combustible) que –en sana crítica y con criterio de razonabilidad en orden a la finalidad de la norma citada- resulta inherente y se encuentra integrada inescindiblemente al desarrollo de la actividad propia y específica de la codemandada Oil Combustibles S.A. y, por tanto, resulta coadyuvante y necesaria para que esta última empresa cumpla con sus fines, extremo que torna operativa la responsabilidad solidaridad prevista por la norma bajo análisis. De modo que se encuentran configurados en la especie los elementos objetivos que habilitan la procedencia del art. 30 de la L.C.T.(Del voto de la Dra. Craig en mayoría)

**Sala VI**, Expte. N°CNT10044/2014 Sent. Def. N°72182 del 18/02/2019, ”Pinnola Mónica C/ Lubripark S.R.L Y Otros S/Despido” (*Pose-Craig-Raffaghelli*)

**D.T. 27. Contrato de Trabajo Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Relación comercial entre empresa de combustibles y estación de servicio.**

El art. 30 de la L.C.T. no es aplicable cuando una empresa suministra a otra productos determinados por desligamiento de su ulterior procedimiento, ya que lo contrario implicaría extender desmesuradamente su ámbito de aplicación de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines. En el caso, no se justifica su aplicación porque la empleadora Lubripark S.R.L. no era un simple apéndice de Oil S.A. ya que, si bien dicha empresa suministraba los combustibles líquidos, también vendía GNC (según declaración testimonial), es decir estaba integrada a la red de gas que permite el expendio de tal producto a los clientes de la estación de servicio, lo que la dotaba de una autonomía económica que torna improcedente el reproche efectuado. (Del voto del Dr. Pose en minoría).

**Sala VI**, Expte. N°CNT10044/2014 Sent. Def. N°72182 del 18/02/2019, ”Pinnola Mónica C/ Lubripark S.R.L Y Otros S/Despido” (*Pose-Craig-Raffaghelli*)

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Fundación que percibe fondos de la embajada de Brasil. Eximición de condena a esta última.**

Aun cuando la fundación demandada recibió subsidios de la embajada codemandada, también quedó demostrado que percibía ingresos económicos por el valor de la matrícula y cursos que impartía, de parte de individuos particulares y de instituciones privadas o nacionales de nuestro país. Ello permite inferir que FUNCEB contaba con entidad propia y facultades para obtener ingresos que no fueran solamente los provenientes del subsidio que otorgaba la embajada codemandada. De allí entonces que no pueda predicarse que la Embajada Federativa de Brasil interpuso de manera fraudulenta a la FUNCEB en la relación laboral que ésta tuvo con la actora, por quedar demostrado que los cursos que esta fundación dictaba no eran gratuitos, y la circunstancia de que recibiera subsidios de la referida embajada no convierte a ésta en empleadora de la actora. Es de público conocimiento que en el ámbito nacional numerosos colegios privados reciben subsidios importantes del Estado Argentino y por ello éste no resulta empleador de los dependientes de dichas instituciones educativas. En este orden de ideas, la pretensión de condena a la embajada codemandada no puede prosperar, porque no se advierten acreditados en la causa los requisitos contemplados en los arts. 29, 31 y/o 228 de la L.C.T.

**Sala IX**, Expte. N°36563/2014 del 20/02/2019 “*Cortini, Silvia Monica C/ Fundacion Centro De Estudios Brasileiros Y Otro S/Despido*”. (Balestrini-Fera)

**D.T. 27. Contrato de trabajo. Fraude laboral. Régimen de pasantías. Ley 22.127. Aplicación ley 24.013.**

La figura del residente ha sido reglamentada mediante la sanción de la ley 22127 –régimen de residencias educativas en materia de salud- y en el caso la trabajadora denunció irregularidades (prestación de servicios en horarios inapropiados, ausencia de educadores profesionales, asumir un rol activo dictando clases a los restantes residentes alumnos). El hecho que los residentes tengan una agenda programada de servicios durante los dos últimos años de estudios, no permite hablar de una relación de trabajo cuando, en definitiva, lo que están buscando es completar su formación profesional en el delicado campo de las prestaciones de salud, lo que obliga a la

atención y diagnóstico de pacientes. Las directivas de la referida ley consagran un sistema educativo ajeno al campo laboral lo que, salvo situaciones excepcionales donde se acredite fraude a la legislación social, impide la aplicación del régimen sancionatorio prescripto por la ley 24013 que reglamenta la figura de la clandestinidad laboral y/o que la residencia deba ser computada como antigüedad en la relación de trabajo: el sistema regulado es propio de una pasantía y/o régimen de aprendizaje educativo. En el caso, al no haberse acreditado que se hubiera utilizado abusivamente el sistema reglamentado por ley 22127 con la intención de enmascarar una relación de trabajo, no existe base fáctica y/o jurídica para una condena en los términos solicitados por la actora.

**Sala VI**, Expte. N°CNT62421/2014 Sent. Def. N°72270 del 28/02/2019, "*Diagnostico Medico S.A. C/Oteiza, Jimena Natalia Y Otros S/Consignación*" (Pose-Craig)

**D.T 28. Convenciones Colectivas. Régimen General. Naturaleza salarial de conceptos "no remunerativos".**

Las convenciones colectivas de trabajo deben ajustarse a la normas legales que rigen las instituciones de este derecho protectorio y no pueden fijar, en consecuencia, condiciones menos favorables a las establecidas en la ley (conf. arts. 7º de la L.C.T. y 7º ley N° 14250). La naturaleza jurídica de una institución como el salario debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyen, sobre todo cuando cualquier límite constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del *nomem iuris* sería inconstitucional. No obsta a la conclusión antedicha la circunstancia que esas cláusulas que han sido fruto de la negociación colectiva contaran con homologación de la autoridad administrativa del trabajo, pues la norma legal es terminante respecto de la invalidez de las mismas y la intervención de la autoridad de aplicación, en los términos del art. 4º de la ley 14250 no impide su revisión ulterior por parte del órgano jurisdiccional competente. Por lo expuesto, cabe concluir que las cláusulas convencionales mencionadas por los litigantes no resultaban válidas y de aplicación en la medida en que establecían condiciones menos favorables a las que resultan de la aplicación del régimen legal general del contrato de trabajo.

**Sala X**, Expte. N°CNT54529/2011 Sent. Def. N°45401 del 14/02/2019 "*Guibauda Maria Alejandra Y Otros C/ Telefónica De Argentina S.A S/ Diferencia de Salarios*".(Stortini-Corach)

**D.T. 30 bis. Daños Resarcibles. Daño moral (por despido). Otros Casos. Procedencia. Nuevo Cód.Civ. y Com.Nac.. Derechos personalísimos de la víctima.**

El sistema reparatorio previsto en el art. 245 de la L.C.T. no resulta abarcativo de otros hechos que se dan en forma concomitantes, conexos, anteriores, e incluso posteriores pero vinculados con la finalización del vínculo y que deben ser valorados a los fines de determinar si corresponde repararlos en forma autónoma. En la materia, debe atenderse a la conducta del empleador frente a la particular situación de extrema vulnerabilidad del dependiente (indiferencia frente a la enfermedad de su hijo menor e intimación para que se presentase a trabajar), y es por ello que los hechos descriptos resultan violatorios del deber de buena fe y solidaridad (conf. Art. 62 y 63 de la L.C.T. y 1198 del Cód. Civil) lo que revisten naturaleza contractual, y deben ser objeto de una reparación adicional. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al referirse a la indemnización debida por el daño resarcible, establece que aquella comprende especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida

**Sala VII**, Expte. N°15287/2014 Sent. Def. N°53447 del 12/02/2019 "*Leyva Viviana Carina C/ Iarai S.A. S/ Despido*". (Carambia-Rod.Brunengo).

**D.T. 33. Despido. Acto discriminatorio ley 23592. Adicciones. Daño moral. Procedencia.**

Ambas partes apelan la sentencia de primera instancia que condenó a la demandada al pago de una suma de dinero en concepto de "daño moral" por considerar discriminatorio el despido del actor, en base a sus adicciones a las drogas. Para que un daño no esté comprendido en la tarifa del art 245 L.C.T., debe ser una consecuencia que resulte "...solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto", es decir una consecuencia mediata. Así, para que las consecuencias mediatas del incumplimiento contractual sean resarcibles, es menester que exista malicia en el incumplimiento de la obligación, rasgo éste que se patentiza en la actitud discriminatoria de la demandada. Los hechos que generaron la acción por daño moral no son derivados del despido injustificado sino de un supuesto incumplimiento en los deberes de conducta de la demandada hacia el trabajador durante la relación de trabajo, pergeñado a través de un trato peyorativo pese a la delicada condición de salud que venía atravesando desde hacía más de dos años. El hecho mismo de haber sido discriminado produce un daño material en tanto afecta su capacidad de ganancia, en la medida que lo lleva a adoptar posturas más defensivas que impiden el desenvolvimiento adecuado de la personalidad frente a nuevos ambientes de trabajo.

**Sala V**, Expte. N°56478/2013/CA1-CA2 Sent. Def. N°82365 del 07/02/2019 "*P.N.A c/Cargill S.A.C.I S/Despido*" (Arias Gibert-Brunengo)

**D.T 33. 18. Despido. Discriminatorio. Reinstalación. Procedencia. Nulidad del despido.**

Deviene discriminatorio el despido dispuesto por la empleadora ante el caso donde surge de las pruebas producidas que el accionante, aun cuando no era delegado, cumplía tareas sindicales. En función de ello, corresponde no solo disponer la nulidad del despido, sino también la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo, atento que al concluirse que el distracto fue nulo, este acto rescisorio retrotrae las cosas a su estado anterior, es decir que el actor debe ser restituido a su

puesto habitual de trabajo en idénticas condiciones y percibir los salarios caídos, hasta el momento en que efectivamente sea reinstalado. (Del voto de la Dra. Cañal).

**Sala III**, Sent. Int. N° CNT 74779/2015/CA1 del 05/02/2019 “*Fernandez, Mario Oscar C/ Coca Cola Femsa De Buenos Aires Sa S/ Juicio Sumarísimo*”.(Cañal-Perez-Perugini)

**D.T 33. 18. Despido. Discriminatorio. Reinstalación. Improcedencia.**

La reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo no resulta un imperativo de orden constitucional sino una de las acciones legislativas posibles para dar una respuesta adecuada al agravio ocasionado por el actuar ilícito del empleador, y por otro, que las previsiones de la ley 23.592 configuran una reglamentación de carácter general, que no contempla particularmente las relaciones de trabajo ni expresa la intención del legislador de extender la solución general a dicho ámbito de especificidad normativa, lo cual se hace evidente con solo considerar que, si así no fuera, carecerían de todo sentido el mantenimiento de reglas de discriminación puntual que, como las propias del art. 178 de la LCT o las previstas en la ley 23.551, establecen sanciones diferentes y no remiten a la nulidad de carácter general aun frente a supuestos de discriminación. . (Del voto del Dr. Perugini en disidencia.)

**Sala III**, Sent. Int. N° CNT 74779/2015/CA1 del 05/02/2019 “*Fernandez, Mario Oscar C/ Coca Cola Femsa De Buenos Aires Sa S/ Juicio Sumarísimo*”.(Cañal-Perez-Perugini)

**D.T 33. 18. Despido. Discriminatorio. Reinstalación. Improcedencia.**

La ley 23.592, en razón de su carácter general y transversal a todas las ramas del derecho, requiere de una aplicación apropiada que no distorsione el equilibrio de derechos al que responde cada sector del ordenamiento jurídico, sea público o privado. Por lo tanto, las consecuencias jurídicas que debe tener la comprobación de un acto discriminatorio han de ser definidas en consideración al contexto que ofrece la relación de trabajo privada y el principio de estabilidad impropia que gobierna el derecho laboral argentino, el que contempla una reparación agravada para estos supuestos y no incluye la reinstalación forzosa del trabajador en la relación laboral, salvo previsión expresa y siempre por un plazo determinado, razón por la cual, ante la ausencia de previsiones legislativas expresas para otros supuestos de despidos discriminatorios, debe acudir a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el trabajador. A tal fin, la aplicación de los parámetros previstos en la L.C.T. para otros supuestos de despidos discriminatorios (por maternidad o matrimonio, artículos 177/178 y 182 respectivamente), a los que se ha hecho ya referencia, resulta -a criterio de este Tribunal- la medida más adecuada para armonizar los derechos en juego.(Del voto del Dr. Perugini en disidencia.)

**Sala III**, Sent. Int. N° CNT 74779/2015/CA1 del 05/02/2019 “*Fernandez, Mario Oscar C/ Coca Cola Femsa De Buenos Aires Sa S/ Juicio Sumarísimo*”.(Cañal-Perez-Perugini)

**D.T 34. Despido. Empleado Público. Art 2 L.C.T.. Ámbito de aplicación. Indemnización por despido. Protección contra el despido arbitrario. Art. 14 bis C.N.. Ley 25.164.**

Quienes no se encuentren sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Al respecto refiere: “*el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes*”, y comprende al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (“*Madorrán*”, Fallos: 330:1989). En el precedente “*Ramos*”, se analiza que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder y que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. La *ratio decidendi* de ese fallo alcanza a todos los trabajadores que se encuentran ligados por un mismo vínculo como el allí considerado, ya sea con la Administración Pública nacional, provincial, municipal o, como en el presente caso, la específica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y en el caso, la demandada procedió en forma ilegítima debiendo proceder a la reparación de dicho obrar frente a los actores, quienes resultan acreedores de la indemnización prevista en el art. 11 párrafo 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164) por resultar equitativa para reparar los perjuicios sufridos.

**Sala VII**, Expte. N°82127/2015 Sent. Def. N°53531 del 28/02/2019 “*Maldonado Nadia Jezabel Y Otros C/ Gobierno De La Ciudad De Buenos Aires S/ Despido*”. (Rod.Brunengo-Carambia).

**D.T. 34. Despido. Indemnizaciones por art 2 ley 25323. Rubros sobre los que recae la sanción.**

El actor apela la sentencia de primera instancia que admitió parcialmente la demanda por diferencias salariales y limitó la multa del art. 2 de la ley 25.323 a dichas diferencias. Teniendo en cuenta que la empleadora efectuó un pago parcial es decir, que abonó en su momento parte de las sumas indemnizatorias adeudadas, considero acertada la decisión del Sr. Juez “a quo” de imponer la multa del 50% que establece la referida norma sólo sobre las diferencias existentes entre lo abonado por aquélla al momento del cese y lo que en definitiva debió haber cancelado en su oportunidad (es decir, el 50% sobre el saldo impago en concepto de indemnizaciones por despido). (Del voto de la Dra. Craig y el Dr. Brunengo que adhiere).

**Sala V**, Expte. N°44059/2013/CA1 Sent. Def. N°82398 del 18/02/2019 “*Zapico Claudio Ramón C/ Ecohabitat S.A. Y Otro S/ Despido*” (Arias Gibert-Craig-Brunengo)

**D.T. 34. Despido. Indemnizaciones por art 2 ley 25323. Rubros sobre los que recae la sanción.**

El actor apela la sentencia de primera instancia que admitió parcialmente la demanda por diferencias salariales y limitó la multa del art. 2 de la ley 25.323 a dichas diferencias. Para que haya

pago, en un marco técnico-jurídico, debe producirse el cumplimiento de la obligación y la prestación se encuentra sometida a dos requisitos fundamentales, que son: la identidad y la integridad. Este último no fue cumplido en el caso de autos, en la medida en que si bien el empleador realizó un pago al momento del despido, este pago resultó parcial, generándose las diferencias salariales a favor del trabajador que fueron determinadas en la sede de origen, que se proponen confirmar mediante mi voto. (Del voto del Dr. Arias Gibert en minoría).

**Sala V**, Expte. N°44059/2013/CA1 Sent. Def. N°82398 del 18/02/2019 "*Zapico Claudio Ramón C/ Ecohabitat S.A. Y Otro S/ Despido*" (Arias Gibert-Craig-Brunengo)

**D.T 35. Despido Indirecto. Improcedencia. Injuria insuficiente. Decisión intempestiva del trabajador.**

En el marco de los principios de conservación del empleo (art.10 de la L.C.T.) y buena fe (arts.62 y 63 ya citados de la L.C.T.) que deben primar en toda relación laboral, considero que frente a la iniciativa de la demandada de solicitar otra consulta médicas (de conformidad con el deber de diligencia e iniciativa que el artículo 79 L.C.T. le impone al empleador), el accionante pudo haber manifestado su disconformidad con la elección del profesional y requerir -tal como lo expone en sus agravios- una junta médica a los fines de obtener un resultado imparcial, o bien que la consulta fuera realizada por un profesional por él propuesto, en algún instituto, o con especialistas de algún nosocomio público, nada de lo cual ocurrió y por el contrario, optó por considerarse despedido, actitud que resultó apresurada e injustificada en los términos del art. 242 de la L.C.T..

**Sala III**, Sent. Int. N° 37797/2014 del 28/02/2019 "*Bastini Sebastian Guido C/ Telecom Argentina S.A S/ Despido*". (Perez-Perugini)

**D.T. 33. Despido. Por huelga. Requerimiento de intimación previa.**

La participación en una medida de fuerza no constituye en rigor una causal de despido, pues para ello es necesario que se curse al trabajador en huelga una intimación previa para que retome sus tareas y solo en caso de inobservancia de dicha intimación se podrá considerar la medida como injuria, en los términos del artículo 242 R.C.T..

**Sala V**, Expte. N°25.870/2013/CA1 Sent. Def. N°82437 del 21/02/2019 "*Pucheta, Ramona C/ Aluex S.A. S/ Despido*". (Arias Gibert-Craig)

**D.T 33. Despido. Por abandono de trabajo. Art 244 L.C.T.. Requisitos.**

La cesantía por abandono de trabajo sólo se configura con la actitud del dependiente que deja de concurrir sin motivo a su empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna y la nota que lo caracteriza es, en principio y generalmente, el silencio del trabajador. La hipótesis que plantea el artículo 244 de la L.C.T. es la de abandono-injuria que requiere un tiempo continuado y considerable de ausencias sin justificación y la previa constitución en mora al dependiente, mediante intimación hecha en forma fehaciente, a fin de que se reintegre a sus labores. En el caso, no se encuentran cumplidos los presupuestos de hecho de la norma invocada –como fundamento de la ruptura del vínculo laboral- toda vez que el trabajador respondió a las intimaciones cursadas por el principal donde explicó las razones de sus inasistencias. En consecuencia, no cabe sino considerar injustificado el despido decidido.

**Sala V**, Expte. N°55915/2013/CA1 Sent. Def. N°82454 del 26/02/2019 "*Giménez Daniel Eduardo C/ Compañía Argentina De La Indumentaria S.A. S/ Despido*". (Arias Gibert-Craig)

**D.T 33. Despido. Sin causa. Art 245 L.C.T.. Cálculo de base salarial.**

La norma del art. 245 es precisa en cuanto se refiere a la "mejor remuneración", concepto normativo que coincide exactamente con el semántico y significa la mayor suma devengada (ello, puesto que la remuneración implica un concepto cuantitativo). Cuando el legislador quiso establecer el promedio de las remuneraciones lo hizo expresamente (art. 155 L.C.T.), por lo que no puede inferirse que la calificación de "mejor" consignada en el art. 245, pudiera estar condicionada o limitada por el concepto de habitualidad requerido para la identificación de la base de cálculo, en el sentido de entender que aquél se refiere a la cantidad y no a la tipicidad del concepto remunerativo. De este modo, resulta una interpretación fuera del contexto normativo suponer que el legislador intentó fijar la mejor remuneración como la más alta de los diversos promedios que conformarían una banda habitual, ya que nada de ello surge del art. 245 analizado y no hay razón semántica o sintáctica para no haberlo expresado como en las normas que cita la demandada, en las cuales hay una referencia clara y expresa al concepto "promedio". (Del voto del Dr. Arias Gibert)

**Sala V**, Expte. N°44059/2013/CA1 Sent. Def. N°82398 del 18/02/2019 "*Zapico Claudio Ramón C/ Ecohabitat S.A. Y Otro S/ Despido*" (Arias Gibert-Craig-Brunengo)

**D.T. 43. Fallecimiento del Trabajador. Indemnización. Art 248 L.C.T.. Legitimados.**

La indemnización a que refiere el art. 248 de la ley 20744 no corresponde al trabajador fallecido y, por tanto, no se transmite *iure sucesionis*; sino que, por el contrario, es una reparación que se origina en el deceso y de la que resultan acreedores *iure proprio* las personas individualizadas en el –a mi entender- art. 53 de la ley 24241 o, en el derogado art. 38 de la ley 18.037. (Del voto del Dr. Piroló).

**Sala II**, Expte. N°38866/2014 Sent. Def. N°113475 del 19/02/2019 "*Metralle, Carmelo Faustino C/ Consorcio De Propietarios Del Edificio Agüero 1306 C.A.B.A. S/ Indem. Por Fallecimiento*". (Corach-Piroló)

**D.T. 43. Fallecimiento del Trabajador. Indemnización. Art 248 L.C.T.. Legitimados.**

En mi opinión, no hay razones para entender que el art.248 de la L.C.T. remita, en la actualidad, al art. 53 de la ley 24241. El hecho de que no se encuentre vigente en la actualidad la ley 18037 no implica, necesariamente, que el legislador decidiera tácitamente derogar la incorporación al texto laboral, de la enumeración que se efectúa en el art. 38 de dicho plexo normativo.(Del voto del Dr. Pesino).

**Sala II**, Expte. N°38866/2014 Sent. Def. N°113475 del 19/02/2019 “Metralle, Carmelo Faustino C/ Consorcio De Propietarios Del Edificio Agüero 1306 C.A.B.A. S/ Indem. Por Fallecimiento”. (Corach-Pirola)

**D.T. 55. Ius Variandi. Cambio de horarios. Empresa de Limpieza. Procedencia del reclamo.**

La razonabilidad en el ejercicio del *ius variandi* significa que el empleador deberá hacer de esta atribución un uso funcional en respuesta a verdaderas necesidades técnicas, administrativas o económicas de la empresa excluyendo toda conducta abusiva, arbitraria o contraria a la buena fe, que debe regular todas las relaciones entre las partes del contrato de trabajo. Si bien suele decirse que la propia naturaleza de la prestación cumplida por el accionante para una empresa de limpieza, cuya finalidad es la provisión de tales servicios a favor de otras empresas que así lo requieren, impone efectuar una interpretación especial acerca de la facultad que le confiere el art. 66 de la L.C.T., y como es sabido, en principio el cambio de horario es admisible. Pero tal medida tomada de manera unilateral por el empleador puede originar dificultades que alteren las condiciones de vida del trabajador o de su grupo familiar, o bien incomodidades reales que no fueron contempladas al momento de su formalización. Y en el caso, no existe prueba alguna que demuestre las razones que tuvo la demandada para cambiar el horario del actor, lo cual lleva a revocar el decisorio de grado y, en consecuencia, admitir -sin más- el reclamo efectuado.

**Sala VI**, Expte. N°CNT71056/2014 Sent. Def. N°72269 del 28/02/2019 “Flores Escalante, Ángel C/ Moral S.A. Y Otro S/ Despido”. (Craig-Pose)

**D.T. 55. Ius variandi. Despido Indirecto. Procedencia. Carga probatoria.**

La sola circunstancia de que pudiera haberse condicionado el ingreso del trabajador a la aceptación de eventuales modificaciones de destino, o éste las hubiera aceptado con anterioridad, no supone ni que el empleador no deba, en cada oportunidad, demostrar la razonabilidad de su decisión y la inexistencia de perjuicios, ni que el trabajador por la falta de objeción previa hubiera perdido el derecho de cuestionar una modificación peyorativa posterior.

**Sala III**, Sent. Int. N° 53234/2014 del 15/02/2019 “Giraldo Ivonne Mayra C/Visión 101 S.A. S/Despido”. (Perez-Perugini)

**D.T. 56. Jornada de Trabajo. Jornada y Salario. Contrato de trabajo a tiempo parcial. Art. 92 ter L.C.T.. Telemarketer.**

Una trabajadora del rubro de telemarketers cuestiona la sentencia de primera instancia por considerar que la base salarial fijada para la indemnización por despido no se correspondía con la jornada laboral que aquella cumplía. El art.92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo prevé que el contrato de trabajo a tiempo parcial “es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad”. En el caso la cuestión a dilucidar es la “jornada habitual de la actividad”. Esta última puede o no coincidir con la jornada legal, dependiendo de cada actividad y de lo que, a tal efecto, establezca el estatuto o convenio colectivo de trabajo. En este contexto, considero que nos hallamos frente a un contrato a tiempo completo, pues la actora cumplía en exceso la jornada prevista para telemarketers, por lo que le corresponde percibir el salario convencional que está previsto para una jornada normal de trabajo. No luce razonable, justo ni equitativo tomar el salario correspondiente a un convenio colectivo que comprende numerosísimas actividades, como es el 130/75, y luego aplicarle la proporcionalidad con relación a la jornada que pretende calificar como “reducida”.

**Sala VI**, Expte. N°CNT32363/2012 Sent. Def. N°72267 del 28/02/2019 “Fuentes Rodríguez Tamara Jimena C/ Bpo Contact Center S.A. Y Otros S/ Despido”. (Craig-Raffaghelli)

**D.T. 59. Libros de Comercio. Art 52 L.C.T.. Presunción. Casos Particulares.**

La circunstancia de que la autorización posterior de la autoridad de contralor para llevar fichas móviles del libro del art. 52 L.C.T. haya sido con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo, por sí sola, no es demostrativa de que los datos consignados en sus registros sean falsos ni puede llevar a considerar que la empleadora no haya exhibido el libro que exige el artículo. Aun cuando se sostenga que existió un incumplimiento temporario respecto de la autorización de un deber formal para reemplazar el libro del art. 52 L.C.T. por hojas móviles, ello no denota la falsedad de las asentaciones allí efectuadas, ni equivale a la ausencia de ese libro registral; máxime cuando – reitero- nada muestra que haya sido llevado en forma deficiente.

**Sala II**, Expte. N°62268/2013 Sent. Def. N°113441 del 13/02/2019 “Salvatierra, José Luis C/ Full Marketing S.A. Y Otros” S/Despido”. (Corach-Pirola)

**D.T. 80 bis. Responsabilidad Solidaria. Responsabilidad de presidente de una asociación civil.**

Las sociedades comerciales tienen por objeto obtener alguna utilidad apreciable en dinero, mientras que las asociaciones civiles se caracterizan por ser personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común y sin propósito de lucro. De tal modo, aunque se haya demostrado que la asociación demandada mantuvo el vínculo con el actor en la clandestinidad, de ello no podría inferirse un enriquecimiento ilícito por parte del presidente de la entidad, razón por la cual no se configura uno de los presupuestos que habilitan la responsabilidad personal. Adviértase que la



responsabilidad solidaria del socio de una sociedad comercial resulta de la ganancia que obtuvo en forma indebida, supuesto distinto al que se presenta en una asociación, como la demandada, en la cual los miembros o directivos de la asociación no obtienen un mayor reparto de las utilidades como consecuencia de la falta del registro del vínculo laboral o de abonar parte de los salarios “en negro”.

**Sala IV**, Expte. N°26685/2012 Sent. Def.N°105.434 del 22/02/2019 “Bonardi Irma Noemí C/Fundación Iberoamericana De Estudios Superiores Y Otro S/Despido”. (Guisado-Pinto)

**D.T 81. Retenciones. Art. 132 L.C.T.. Inexistencia de condena a futuro.**

De acuerdo con la directiva legal, la sanción (art. 132 bis) debe calcularse hasta el mes anterior al que corresponde al dictado de la sentencia de primera instancia, pues es el acto procesal en relación al cual debe expedirse este Tribunal. Este Tribunal carece de facultades para analizar circunstancias posteriores a la sentencia, cuya revisión se somete a consideración de esta Alzada por vía del recurso correspondiente. Ello, claro está, sin perjuicio del derecho del trabajador a reclamar en un pleito futuro la ampliación de la sanción hasta que la demandada acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. Tal criterio se basa en que, en nuestro ordenamiento procesal no es admisible la “condena de futuro” en un supuesto como el analizado. La condena debe limitarse a los periodos precedentemente indicados porque la competencia del Tribunal está limitada a juzgar conflictos de derecho derivados de hechos acaecidos hasta el dictado de la sentencia de grado anterior cuya revisión se somete a su consideración (conf.art.163, inc.6, 164 y 271 CPCCN y art. 155 *in fine* L.O.); y no de los que han de acontecer en el futuro (arg.art.20 LO). (Del voto del Dr. Pirolo y Dr. Corach que adhiere).

**Sala II**, Expte. N°9602/2015 Sent. Def. N°113391 del 05/02/2019 “Omar C/ Proyectos Y Servicios Constructora S.A. Y Otros S/Ley 22.250”. (Corach-Pirolo)

**D.T 81. Retenciones. Art. 132 L.C.T.. Sanción conminatoria persistente hasta la acreditación de los fondos retenidos (art. 43 ley 25345).**

El art. 43 de la ley 25345 dispone el pago de sanciones conminatorias a favor del trabajador, cuando intimado fehacientemente el empleador a ingresar –en los organismos de la seguridad social– los fondos retenidos, no lo cumpla. La parte final indica que tal sanción continuará devengándose hasta la acreditación del ingreso. Por ende, cuando llega firme a la Alzada el derecho a su percepción (por otro período) debe concluirse, en mérito a la norma referida, que también comprende los períodos posteriores hasta que los demandados acrediten haber ingresado los fondos retenidos oportunamente. (Del voto en disidencia del Dr. Pesino que adhiere por economía procesal).

**Sala II**, Expte. N°9602/2015 Sent. Def. N°113391 del 05/02/2019 “Omar C/ Proyectos Y Servicios Constructora S.A. Y Otros S/Ley 22.250”. (Corach-Pirolo)

**D.T. 83. Salario. Viáticos. Discriminación Salarial. Pago de rubro “viáticos” a trabajadores del turno “noche”. Trabajadores de otros turnos que no lo perciben. Improcedencia.**

El criterio del principio de igual remuneración por igual tarea radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias. El Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente que, frente a circunstancias disímiles nada impide un trato también diverso, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios. En el presente caso no existe una razonable igualdad de circunstancias entre los actores y los trabajadores que se desempeñan en el turno noche -presupuesto primordial para que pueda configurarse-, ante la inexistencia de razones objetivas en la diferenciación, una conducta discriminatoria.

**Sala IX**, Expte. N°39861/2014 del 18/02/2019 “Cruz, Cristian Fortunato Y Otros C/ A.A. Abrasivos Argentinos S.A. S/Diferencias De Salarios. (Fera-Balestrini)

**D.T 27. Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Improcedencia.**

**D.T. 87. Sueldo Anual Complementario. Cómputo para indemnización por vacaciones no gozadas.**

Considero conveniente aclarar que si bien en lo personal discrepo con la solución adoptada en cuanto a que el sueldo anual complementario deba computarse para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas, puesto que la propuesta de mi distinguido colega en este tema es criterio mayoritario de esta Sala X, dejando a salvo mi opinión contraria al respecto, razones de economía procesal me llevan a avalarla, hasta tanto no sea objeto de otra discusión por una hipotética nueva composición del Tribunal. (Del voto del Dr. Corach).

**Sala X**, Expte. N°2121/2015/CA1 Sent. Def. N°47129 del 15/02/2019 “Mansilla Stella Maris C/I.S.E Investigaciones Seguridad Empresaria S.A Y Otro S/Despido”.

## PROCEDIMIENTO

**Proc. 23. Conciliación. Art 15 L.C.T.. Rechazo homologación.**

La accionante impugna el pronunciamiento adverso que rechazó su reclamo en procura de una indemnización sistémica por estimar que curó sin secuelas y cuestiona, asimismo, que la judicante haya denegado homologar el acuerdo transaccional simbólico celebrado en autos. En principio, los magistrados laborales están autorizados a denegar su concurso homologatorio cuando adviertan:

a) la posibilidad de afectar derechos irrenunciables o los principios propios del derecho del trabajo ya que la conciliación sólo puede recaer sobre derechos litigiosos o dudosos; b) carezcan de base objetiva para dictar una resolución fundada y c) crean factible una situación de colusión o fraude que afecte el patrimonio público y/o el orden social. En el caso a estudio, en tiempos en que se sospecha de la imparcialidad del Poder Judicial y se lo vincula con una industria del juicio laboral, resulta explicable que la magistrada de grado haya denegado homologar un acuerdo transaccional simbólico carente de toda razonabilidad y sin base objetiva, porque se hubiera hecho sospechosa de colusión, esto es, vincularse irregularmente con una de las partes, por lo que entiendo que no resulta viable el recurso de apelación deducido.

**Sala VI**, Expte. N°CNT37358/2014 Sent. Def. N°72152 del 14/02/2019 "*Rodríguez Irene Noelia C/ Asociart S.A. Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A. S/ Accidente – Ley Especial*" (Pose-Craig)

**Proc. 26. Costas. Exclusión a Fondo de Reserva. Procedencia. Decreto 1022/17. Intereses. Art 129 L.C.Q.. Art 34 L.R.T..**

Esta C.N.A.T., a través del Plenario 328 ha resuelto fijar, como doctrina judicial, que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses. Sin embargo, en virtud de lo previsto en el Decreto 1022/17, se excluyen puntualmente las costas y gastos causídicos. Por esta circunstancia la norma aludida permite desplazar la aplicación de la doctrina del mencionado Plenario, en lo que hace a las costas y gastos del proceso.

**Sala VIII**, Expte. N°8800/2015 del 26/02/2019 "*Cabral, Lucas Gabriel C/ Art Interaccion S.A. S/ Accidente - Ley Especial*". (Catardo-Gonzalez)

**Proc. 26. Costas. Honorarios Profesionales. Art 277 L.C.T.. Inconstitucionalidad. Procedencia.**

La limitación a la responsabilidad por las costas del deudor vencido no es una limitación al auto regulatorio sino al oportuno reclamo de las costas a quien sea responsable por ellas, de modo que es manifiestamente inconstitucional, para lo cual basta observar que a tenor de los arts.50 de la ley 21.839 (que regula el cobro de los honorarios del abogado al cliente), y 77 último párrafo del C.P.C.C.N. (que contempla el pago de los honorarios de los peritos), sería el triunfador no condenado en costas quien en definitiva debería hacerse cargo de una deuda que no le corresponde sin ninguna posibilidad de repetirla contra el deudor, beneficiado precisamente con la limitación de responsabilidad prevista en la disposición cuestionada. No observo razón alguna que pueda justificar que un acreedor -máxime cuando se trata de un trabajador-, deba asumir la responsabilidad de las deudas procesales de su deudor por el sólo hecho de haberlo tenido que llevar a juicio para que éste le reconozca un derecho (Del voto del Dr. Perugini con adhesión del Dr. Pérez).

**Sala III**, Sent. Int. N° CNT 18324/2000 del 11/02/2019 "*Bordallo, Javier Fernando C/ Mastellone Hnos. Sa Y Otros S/ Accidente Acción Civil*".(Cañal-Perez-Perugini)

**Proc. 26. Costas. Honorarios Profesionales. Art 277 L.C.T.. Inconstitucionalidad. Procedencia.**

El art. 277, cuarto párrafo, de la L.C.T. (conf. art. 8 de la ley 24.432) en el caso particular de autos, resulta violatorio del principio protectorio que consagran los arts. 14, 14 *bis*, del derecho de propiedad del art. 17 de la C.N., así como el derecho a la igualdad de su art. 16, ya que en la especie, un profesional acreedor de honorarios judiciales resulta tratado de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores. Ello implica un menoscabo al derecho del trabajo profesional, que se presume oneroso, cuando su retribución tiene carácter alimentario. (Del voto de la Dra. Cañal.)

**Sala III**, Sent. Int. N° CNT 18324/2000 del 11/02/2019 "*Bordallo, Javier Fernando C/ Mastellone Hnos. Sa Y Otros S/ Accidente Acción Civil*".(Cañal-Perez-Perugini)

**Proc. 39 1 c) bis. Excepciones. Competencia. Ley 27.348. Arts. 1 y 2. Constitucionalidad.**

El tema en debate trasluce una vieja controversia doctrinaria entre quienes niegan que el Poder Ejecutivo pueda cumplir una función jurisdiccional y quienes, por el contrario, admiten que dentro de su ámbito puedan existir organismos especializados que ejerzan funciones jurisdiccionales a condición que sean revisadas por el Poder Judicial a través de remedios procesales idóneos ejercitando un control pleno. Ello, a condición de que los referidos organismos hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente, extremos que, *prima facie*, reúne la legislación cuestionada.(Del voto del Dr. Pose)

**Sala I**, Expte. N°1492/2018 Sent. Int. N°70990 del 26/02/2019 "*Cantero Jorge Esteban C/ Provincia Art Sa S/ Accidente Ley Especial*". (Hockl-Pose- Vazquez).

**Proc. 39 1 c) bis. Excepciones. Competencia. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.**

La norma impugnada atribuye a quienes integran las comisiones médicas, irrazonablemente, facultades para resolver cuestiones netamente jurídicas, pues su dilucidación se encuentra reservada a quienes juzgan -que han sido designados por la ley para intervenir y cuya finalidad es la de asegurar la máxima imparcialidad-, funciones propias que nacen de las atribuciones que al respecto confiere el art. 116 de la Constitución

Nacional.(Del voto en disidencia de la Dra. Vázquez)

**Sala I**, Expte. N°1492/2018 Sent. Int. N°70990 del 26/02/2019 "*Cantero Jorge Esteban C/ Provincia Art Sa S/ Accidente Ley Especial*". (Hockl-Pose- Vazquez).

**Proc. 39. Excepciones. Competencia. Relación de empleo público. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

La demandada apela la sentencia de la *a quo* que declaró incompetente a la J.N.T. por entender que al tratarse de conflictos derivados de una relación de empleo público, la competencia quedaba excluida. Se trata de conflictos con cada trabajador que aun con el loable propósito que pueda motivar a la pretensión cautelar del sindicato actor, lo cierto es que la afectación que se alega de cada uno se opera en el marco de un vínculo regido por normas atinentes al empleo público; materia ésta que claramente se encuentra fuera del diseño competencial de los art. 20 y, en el caso singular, también del art. 21, inc. a), de la L.O. (Del voto del Dr. Pérez en mayoría)

**Sala III**, Sent. Int. N° 39083/2018/CA1 del 15/02/2019 “*Asociación trabajadores Del Estado C/ Estado Nacional- Ministerio De Producción Y Trabajo S/ Medida Cautelar*”. (Cañal-Perugini-Perez)

**Proc. 39. Excepciones. Competencia. Relación de empleo público. Justicia Nacional del Trabajo competente.**

Se advierte que la entidad sindical actora ejercerá en la cuestión de fondo, una acción expresamente prevista en la normativa vigente (arts. 53 y concs. ley 23.551). Por todo lo cual, sin que ello implique consideración alguna respecto de la verificación o no de las conductas allí tipificadas como prácticas desleales, resulta evidente la competencia de este fuero para entender en las presentes actuaciones. Ello, sin emitir opinión respecto a la medida cautelar solicitada, la que, teniendo en cuenta el principio de la doble instancia, deberá ser resuelta por la juez de anterior grado. (Del voto de la Dra. Cañal en disidencia)

**Sala III**, Sent. Int. N° 39083/2018/CA1 del 15/02/2019 “*Asociación trabajadores Del Estado C/ Estado Nacional- Ministerio De Producción Y Trabajo S/ Medida Cautelar*”. (Cañal-Perugini-Perez)

**Proc. 68 Pacto de cuota *litis*. Forma y lugar de pago. Diferenciación con el pago de honorarios a la representación letrada del accionante.**

Corresponde, en el caso, diferenciar el pago de los honorarios regulados en favor de la representación letrada del actor, del pago en concepto de pacto de cuota *litis*, por ser de naturaleza jurídica diferente. Los estipendios regulados se encuentran a cargo de la demandada vencida, los cuales pueden ser satisfechos en persona y estudio del letrado, otorgándose la correspondiente carta de pago. En cambio, el pacto referido se encuentra a cargo del actor, que es quien formuló el acuerdo con los profesionales que lo representan, y no corresponde que la demandada lo deduzca del monto de condena a depositar y lo abone el letrado beneficiario en su estudio. Ello así, en tanto respecto del pago del capital de condena rige lo dispuesto en el art. 277 de la L.C.T., que resulta tuitiva de los derechos del trabajador, que establece que todo pago debe realizarse en los juicios laborales mediante depósito judicial bancario en autos, a la orden del Tribunal interviniente. Cualquier otro pacto en contrario estaría violentando una normativa de orden público como lo es el citado art. 277.

**Sala VII**, Expte. N°49621/2015 Sent. Int. N°46254 del 18/03/2019 “*Cantatore Claudio Miguel C/ Aciar Asociación Científica De Investigación Asistencia Y Rehabilitación S/ Despido*”. (Brunengo-Carambia)

**Proc. 76.1.d. Prueba. Carga. Cargas probatorias dinámicas. Improcedencia.**

Tal como lo ha sostenido este Tribunal en otras oportunidades, más allá de la polémica en orden a la intensidad de la prueba exigible y de la recepción de la doctrina de las “cargas dinámicas” ante determinadas circunstancias, lo cierto es que no existe una presunción legal a favor del actor y la procedencia de las pretensiones depende de la prueba sobre los reclamos incoados que éste produzca. Desde esta perspectiva, destaco que para aplicar las cargas dinámicas de la prueba deben verificarse por lo menos “una batería de indicios precisos y concordantes capaces de apuntalar en sana crítica una presunción judicial”, extremo que no se verificó en autos.

**Sala X**, Expte. N°50330/2015 Sent. Def. N°46017 del 26/02/2019 “*García María Antonia C/Caritas Argentina Comisión Nacional S/ Despido*”. (Stortini-Corach)

**Proc. 78.7 Recursos. Revocatoria. Improcedencia. Límites de la actividad jurisdiccional.**

El Ministerio de Producción y Trabajo presentó un recurso de revocatoria *in extremis* contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala. Por más amplias que se reputen las facultades instructorias o saneatorias conferidas a los magistrados, ni aun forzosamente éstos se encuentran habilitados a recurrir a soluciones “pretorianas” como las que pretende el quejoso, cuando lo que se intenta no es salvar un mero error u omisión, sino modificar el sentido de una decisión jurídica. En tal contexto, la actividad jurisdiccional debe ceñirse al uso de los remedios procesales a su alcance. Debe remarcarse que si el planteo se considera enmarcado en las normas regulatorias del recurso de revocatoria, su inadmisibilidad deviene evidente por imperativo de lo dispuesto en el art. 238 del C.P.C.C.N.

**Sala II**, Expte. N°36528/2018 Sent. Int. N°79019 del 12/02/2019 “*Central De Los Trabajadores Argentinos Autónoma C/Ministerio De Trabajo Empleo Y Seguridad Social Y Otros S/Ley De Asoc.Sindicales*”. (Corach-Pesino)

**Proc. 90. Telegramas. Generalidades. Valor probatorio.**

El telegrama colacionado con aviso de recepción y la carta documento con aviso de retorno constituyen instrumentos públicos que no sólo prueban su contenido, sino también que el destinatario la ha recibido, y su ataque requiere la redargución de falsedad. En el mismo sentido, se ha dicho que la carga probatoria de la falta de autenticidad de una carta documento corresponde a quien niega su recepción

**Sala IV**, Expte. N°26685/2012 Sent. Def.N°105.434 del 22/02/2019 “Bonardi Irma Noemí C/Fundación Iberoamericana De Estudios Superiores Y Otro S/Despido”. (Guisado-Pinto)

**Proc. 91. Temeridad y malicia. Art 275 L.C.T.. Procedencia. Deesconocimiento de la relación laboral.**

De las constancias de autos se desprende el desconocimiento de la existencia de la relación laboral aun cuando le fueron abonados al actor sus servicios con cheques de la propia empresa constructora durante toda su vigencia sin atribuirlo a ninguna otra causa, es decir, con conciencia acabada de la propia sinrazón, oponiéndose defensas manifiestamente incompatibles como la presunta intermediación de un contratista hermano del demandante, alegándose de manera temeraria una vez corroborado el pago indocumentado y sin elemento de juicio alguno que lo sustente, que éste habría autorizado al actor a que los cobre no obstante haberse librado a su nombre. Por tales razones, habiéndose comprobado las maniobras tendientes a eludir la responsabilidad empresaria e individual de los demandados físicos, para el caso concreto y dadas las particularidades aquí reunidas, entiendo que la actitud adoptada por las codemandadas encuadra en lo previsto en el artículo 275 de la L.C.T. por lo que sugiero declararla temeraria y maliciosa y, en consecuencia, modificar los intereses fijados en la instancia de origen y condenar a las codemandadas a pagar dos veces y media la tasa fijada por la sentenciante de grado anterior

**Sala IX**, Expte. N°36563/2014 del 20/02/2019 “Candia Lopez, Eladio C/ Oro Azul S.A. Y Otros S/Ley 22.250” (Fera-Pompa)

**Proc. 91. Temeridad y Malicia. Requisitos. Improcedencia.**

El mero hecho de la falta de pago oportuno de la sentencia no supone ni actuar con conciencia de la propia sin razón, ni demostrar propósitos obstruccionistas o dilatorios, ni la formulación de defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o derecho, aspecto en el que ha de tenerse particularmente en cuenta la inexistencia de peticiones y requerimientos concretos de parte del tribunal en orden a la ejecución

**Sala III**, Sent. Int. N° CNT 18324/2000 del 11/02/2019 “Bordallo, Javier Fernando C/ Mastellone Hnos. Sa Y Otros S/ Accidente Acción Civil”. (Cañal-Perez-Perugini)

## FISCALIA GENERAL

**D.T 83. Salario. Ley 27.348. Comisiones Médicas. Reajuste.**

De conformidad con lo previsto por el art. 5 de la Res. 899E/2017, todo debate salarial es posterior a la determinación del porcentaje de incapacidad y –en su caso– pago de las prestaciones previstas en el sistema de riesgos del trabajo, de conformidad con las remuneraciones registradas; sin perjuicio de su posterior “reajuste” en caso de demostrarse ante la autoridad judicial una mayor retribución a la declarada.

**Fiscalía General**, Expte. CNT 11.058/2018/CA1 Dictamen n° 87029 del 1/02/2019, Sala X “Oriolo, Julio Daniel C/ Instituto Autárquico Provincial Del Seguro De Entre Rios Art S/ Accidente - Ley Especial”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Proc. 11 .a) Amparo. Requisitos. Procedencia. Ley 22431. C.C.T. 51/05.**

La accionante apela la sentencia del *a quo* que desestimó la medida cautelar y también la acción de amparo. La pretensión inicial encuadra en lo previsto por los arts. 43 de la Constitución Nacional y –podría agregarse– en los arts. 321 y 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –reglamentarios de aquél–. Véase que, más allá de la suerte que pueda llegar a tener, se cuestiona la regularidad de la –presunta– conducta desplegada por la accionada, con sustento en normas de raigambre constitucional y legal, en cuanto protegen el trabajo, la salud y vedan la discriminación. Repárese, especialmente, en que la ley 22431 instituye un “sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad”. No soslayo que, en gran medida, la estructura del libelo inicial –y, cierto es, del recurso en examen– se vincula con el análisis relativo a la “estabilidad” consagrada en el convenio colectivo de trabajo 51/05; más no considero que tal debate jurídico conlleve a resolver respecto de materias de complejidad fáctica y técnica insusceptibles de ser tratadas por la vía expedita del amparo, máxime teniendo en cuenta que la vía propuesta no es excluyente *per se* de aquellas cuestiones que necesitan algún grado de demostración.

**Fiscalía General** Expte. CNT 10448/2018/CA1 Dictamen n° 87011 del 1/02/2019, Sala X “Zárate Juan Pablo Y Otro C/ Nucleoeléctrica Argentina S.A. S/ Acción De Amparo”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Proc. 39. Excepciones. Competencia territorial. Regla del art. 24 L.O..**

Los términos del art. 24 de la L.O. han generado que se califique la competencia de esta Justicia del Trabajo como opcional. El *sub lite* trátase de una pretensión resarcitoria integral promovida contra el empleador y la ART (ambos con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires) en la cual se invoca un cúmulo de responsabilidades y una extensa fundamentación en torno al art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, y a las previsiones vinculadas al deber de higiene y seguridad del trabajo; y, por tanto, en esta acción ordinaria, por reparación integral no encuentro razón alguna para apartarme de lo estatuido por el referido art. 24, norma que fija una pauta genérica de competencia para todas las causas relativas a un contrato de trabajo, reglando –en su parte

pertinente— que “la competencia se determina, a elección del demandante, por el lugar de trabajo, el de celebración del contrato o el domicilio del demandado”. Dicha circunstancia habilita, *prima facie*, la aptitud de este fuero para entender en la causa.

**Fiscalía General**, Expte. N°14218/2018/CA1 Dictamen n° 88008 del 19/02/2019, Sala X “Ojeda Ojeda Nelida Elena C/ Informática Fuegoína S.A. Y Otro S/ Accidente – Ley Especial”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Proc.39 c bis) Excepciones. Incompetencia. Comisiones médicas. Ley 27.348. Procedencia.**

El demandado apela la sentencia del *a quo* que rechazó la excepción de incompetencia planteada por aquella, en el entendimiento de que “nos encontramos ante un supuesto de acumulación de pretensiones por parte del accionante, por lo que no resulta aconsejable el desmembramiento de la causa. Quien solicita la reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo se encuentra obligado a acudir al organismo técnico citado para que se lleve a cabo la evaluación pertinente y tal circunstancia, cuyo cumplimiento resulta indispensable para abocarse al estudio de las aristas que hacen stricto sensu a la cuestión competencial (entre las que podemos encontrar aquellas relativas al “forum conexitatis” o al debate en torno a la alegada naturaleza civil de la demanda), no luce acreditada en el sub lite. Agrego, a fin de despejar cualquier hesitación, que del acta del Se.C.L.O, no surge que haya quedado expedita la vía judicial respecto del reclamo *sub examine*; resultando inoficioso sentar posición acerca de la acumulación de acciones requerida, en tanto una de ellas no cumple con los requisitos exigidos para ser sometida a escrutinio de la judicatura.

**Fiscalía General** Expte. CNT 697/2018/CA1 Dictamen n° 87806 del 13/02/2019, Sala X “Villareal, Alejandro Gaston C/ Compañía Coordinadora De Cargas S.R.L. Y Otro S/ Despido”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Proc. 78 Recursos. Apelación. Denegatoria tácita. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Art 62 L.A.S.**

No es facultativo para el Ministerio de Trabajo de la Nación conceder o denegar una inscripción, cuando el mismo Poder Público admite la configuración de los razonables requisitos legales y que la demora compromete los derechos emergentes de la libertad sindical. Para que se produzca el silencio regulado en el artículo 10 de la LNPA y 62 inc d ley 23551 no basta con el mero paso del tiempo, sino que resulta necesaria la participación activa del particular, el que puede interponer *vencido el plazo que corresponda* –en el caso, el estatuido por el art. 22 ley 23551– un pronto despacho para que, luego de treinta días, se configure el mentado silencio.

**Fiscalía General**, Expte. N°70189/2016/CA1 Dictamen n° 87965 del 18/02/2019, Sala IX “Sindicato Argentino De La Promoción C/ Ministerio De Trabajo Empleo Y Seguridad Social S/ Ley De Asoc. Sindicales”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

**Proc. 78 Recursos. Apelación. Denegatoria tácita. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Art 62, inc, e L.A.S.**

La demora en el tratamiento de los recursos y presentaciones articuladas ante la asociación de tercer grado –aspecto en el que se hace especial hincapié; y que, al menos en un terreno hipotético, podría resultar reprochable– solo justificaría someter el conflicto al Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, pues el silencio de aquella tampoco puede ser conjurado por medio de la acción del inc. “e” del art. 62 de la ley 23551 que, de estar a su literalidad, solo rige para remediar moras de la “autoridad administrativa” y no de la central obrera.

**Fiscalía General**, Expte. N°8870/2018/CA1 Dictamen n° 87879 del 15/02/2019, Sala IX “Asociación Del Personal De Los Organismos De Control C/ Confederación General Del Trabajo S/ Ley De Asoc. Sindicales”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

## Tabla de contenidos

### **Página 2.**

**Accidentes del Trabajo.** Accidente *in itinere*. Daño Psicológico. Improcedencia.

**Accidentes del Trabajo.** Accidente *in itinere*. Daño Psicológico. Pericial médica que establece incapacidad. Procedencia.

**D.T 1.7 g) Accidentes del Trabajo.** Incapacidad permanente. Cuantificación del daño. Prestaciones mensuales. Cómputo de intereses.

**D.T 1. Accidentes del Trabajo.** Intereses. Aplicación Acta 2601/14.

**D.T 1. Accidentes del Trabajo.** Intereses. Aplicación Acta 2601/14. Todos los casos.

**D.T. 1 Accidentes del Trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 24557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/17. Exclusión de Intereses.

**D.T. 1 Accidentes del Trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 24557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/17. Exclusión de Intereses.

### **Página 3.**

**D.T. 1. Accidentes del Trabajo.** Accidente *in itinere*. Daño Psicológico. Improcedencia.  
**D.T 1.1 Accidentes del trabajo.** Causalidad y Concausalidad. Nexo laboral. Prerrogativa del juez para su determinación.  
**D.T. 18. Certificados de trabajo.** Contenido. Art. 80 L.C.T.. Cumplimiento deficiente.  
**D.T. 18. Certificados de trabajo.** Contenido. Art. 80 L.C.T.. Validez de la certificación.  
**D.T 27. Contrato de Trabajo.** Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Comercialización. Procedencia

#### **Página 4.**

**D.T 27. Contrato de Trabajo.** Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Comercialización.  
**D.T. 27. Contrato de Trabajo.** Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Relación comercial entre empresa de combustibles y estación de servicio.  
**D.T. 27. Contrato de Trabajo.** Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Relación comercial entre empresa de combustibles y estación de servicio.  
**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Fundación que percibe fondos de la embajada de Brasil. Eximición de condena a esta última.  
**D.T. 27. Contrato de trabajo.** Fraude laboral. Régimen de pasantías. Ley 22.127. Aplicación ley 24.013.

#### **Página 5.**

**D.T 28. Convenciones Colectivas.** Régimen General. Naturaleza salarial de conceptos “no remunerativos”.  
**D.T. 30 bis. Daños Resarcibles.** Daño moral (por despido). Otros Casos. Procedencia. Nuevo Cód.Civ. y Com.Nac.. Derechos personalísimos de la víctima.  
**D.T. 33. Despido.** Acto discriminatorio ley 23592. Adicciones. Daño moral. Procedencia.  
**D.T 33. 18. Despido.** Discriminatorio. Reinstalación. Procedencia. Nulidad del despido.

#### **Página 6.**

**D.T 33. 18. Despido.** Discriminatorio. Reinstalación. Improcedencia.  
**D.T 33. 18. Despido.** Discriminatorio. Reinstalación. Improcedencia.  
**D.T 34. Despido.** Empleado Público. Art 2 L.C.T.. Ámbito de aplicación. Indemnización por despido. Protección contra el despido arbitrario. Art. 14 *bis* C.N.. Ley 25.164.  
**D.T. 34. Despido.** Indemnizaciones por art 2 ley 25323. Rubros sobre los que recae la sanción.  
**D.T. 34. Despido.** Indemnizaciones por art 2 ley 25323. Rubros sobre los que recae la sanción.

#### **Página 7.**

**D.T 35. Despido Indirecto.** Improcedencia. Injuria insuficiente. Decisión intempestiva del trabajador.  
**D.T. 33. Despido.** Por huelga. Requerimiento de intimación previa.  
**D.T 33. Despido.** Por abandono de trabajo. Art 244 L.C.T.. Requisitos.  
**D.T 33. Despido.** Sin causa. Art 245 L.C.T.. Cálculo de base salarial.  
**D.T. 43. Fallecimiento del Trabajador.** Indemnización. Art 248 L.C.T.. Legitimados.

#### **Página 8**

**D.T. 43. Fallecimiento del Trabajador.** Indemnización. Art 248 L.C.T.. Legitimados.  
**D.T. 55. Ius Variandi.** Cambio de horarios. Empresa de Limpieza. Procedencia del reclamo.  
**D.T 55. Ius variandi.** Despido Indirecto. Procedencia. Carga probatoria.  
**D.T. 56. Jornada de Trabajo.** Jornada y Salario. Contrato de trabajo a tiempo parcial. Art. 92 *ter* L.C.T.. Telemarketer.  
**D.T. 59. Libros de Comercio.** Art 52 L.C.T.. Presunción. Casos Particulares.  
**D.T 80 bis. Responsabilidad Solidaria.** Responsabilidad de presidente de una asociación civil.

#### **Página 9**

**D.T 81. Retenciones.** Art. 132 L.C.T.. Inexistencia de condena a futuro.  
**D.T 81. Retenciones.** Art. 132 L.C.T.. Sanción conminatoria persistente hasta la acreditación de los fondos retenidos (art. 43 ley 25345).  
**D.T. 83. Salario.** Viáticos. Discriminación Salarial. Pago de rubro “viáticos” a trabajadores del turno “noche”. Trabajadores de otros turnos que no lo perciben. Improcedencia.  
**D.T 27. Contrato de Trabajo.** Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Improcedencia.  
**D.T. 87. Sueldo Anual Complementario.** Cómputo para indemnización por vacaciones no gozadas.  
**PROCEDIMIENTO**  
**Proc. 23. Conciliación.** Art 15 L.C.T.. Rechazo homologación.

## Página 10

**Proc. 26. Costas.** Exclusión a Fondo de Reserva. Procedencia. Decreto 1022/17. Intereses. Art 129 L.C.Q.. Art 34 L.R.T..

**Proc. 26. Costas.** Honorarios Profesionales. Art 277 L.C.T.. Inconstitucionalidad. Procedencia.

**Proc. 26. Costas.** Honorarios Profesionales. Art 277 L.C.T.. Inconstitucionalidad. Procedencia.

**Proc. 39 1 c) bis. Excepciones.** Competencia. Ley 27.348. Arts. 1 y 2. Constitucionalidad.

**Proc. 39 1 c) bis. Excepciones.** Competencia. Ley 27.348. Inconstitucionalidad.

## Página 11

**Proc. 39. Excepciones.** Competencia. Relación de empleo público. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

**Proc. 39. Excepciones.** Competencia. Relación de empleo público. Justicia Nacional del Trabajo competente.

**Proc. 68 Pacto de cuota litis.** Forma y lugar de pago. Diferenciación con el pago de honorarios a la representación letrada del accionante.

**Proc. 76.1.d. Prueba.** Carga. Cargas probatorias dinámicas. Improcedencia.

**Proc. 78.7 Recursos.** Revocatoria. Improcedencia. Límites de la actividad jurisdiccional.

**Proc. 90. Telegramas.** Generalidades. Valor probatorio.

## Página 12

**Proc. 91. Temeridad y malicia. Art 275 L.C.T.. Procedencia. Desconocimiento de la relación laboral.**

**Proc. 91. Temeridad y Malicia. Requisitos. Improcedencia.**

**FISCALIA GENERAL**

**D.T 83. Salario.** Ley 27.348. Comisiones Médicas. Reajuste.

**Proc. 11 .a) Amparo.** Requisitos. Procedencia. Ley 22431. C.C.T. 51/05.

**Proc. 39. Excepciones. Competencia territorial. Regla del art. 24 L.O..**

## Página 13

**Proc.39 c bis) Excepciones.** Incompetencia. Comisiones médicas. Ley 27.348. Procedencia.

**Proc. 78 Recursos.** Apelación. Denegatoria tácita. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Art 62 L.A.S.

**Proc. 78 Recursos.** Apelación. Denegatoria tácita. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Art 62, inc, e L.A.S.